



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13953-03

BUENOS AIRES, 22 DIC 2009

VISTO lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis del presente expediente surge que el recurso de reconsideración presentado por la Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. a través de su Nota ENT N° 91.364/05 no fue resuelto por el ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que con el objetivo de verificar la situación descripta, se solicitó a la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS la remisión del Expediente ETOSS N° 15442-06 dado que dicha actuación es copia del Expediente ETOSS N° 13953-03 que había sido elevado al PODER EJECUTIVO NACIONAL para el tratamiento del recurso de alzada interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. a través de su Nota ENT N° 89.360/05 contra la Resolución ETOSS N° 103/05.

Que consultado que fuera el Expediente N° 15442-06 surge que el recurso presentado por AGUAS ARGENTINAS S.A. por Nota ENT N° 91.364/05 no fue agregado y, por lo tanto, tampoco fue resuelto.

Que como consecuencia del error detectado de las constancias del expediente surge que el Directorio del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) consideró que AGUAS ARGENTINAS S.A. no había presentado recurso alguno contra la Resolución ETOSS N° 139/05.

Que si bien la presentación de recurso por parte de la entonces Concesionaria no suspende la ejecución del acto en virtud de su presunción de legitimidad y ejecutoriedad de la que está investido –ver artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549-, y así da cuenta la Resolución ETOSS N° 118/06, los actos dictados con posterioridad se encuentra viciados en su motivación.

Que la situación descripta acarrea como consecuencia la nulidad de los actos referidos, es decir, las Resoluciones del entonces ETOSS N° 21/06, N° 118/06 y



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13953-03

///2

Nº 412/06.

Que lo que antecede se corresponde con lo actuado por el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) y que conforme la normativa que deviene del tercer párrafo del artículo 3º del Convenio Tripartito aprobado como Anexo 1 por la Ley Nº 26.221 (B.O. 2/03/07) y del artículo 21 del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 763/07 (B.O. 22/06/07), le corresponde ahora resolver al ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS).

Que por lo tanto, atento lo precedentemente expuesto corresponde declarar la nulidad de los actos referidos, es decir, las Resoluciones del entonces ETOSS Nº 21/06, Nº 118/06 y Nº 412/06.

Que ahora bien, sentado lo anterior corresponde analizar el recurso de reconsideración presentado por AGUAS ARGENTINAS S.A. contra la Resolución ETOSS Nº 139/05.

Que la citada resolución intimó por su artículo 1º a AGUAS ARGENTINAS S.A. a abonar dentro del plazo de DIEZ (10) días, el importe de las sanciones impuestas por los artículos 2º a 30 de la Resolución ETOSS Nº 103/05 con más los intereses devengados de acuerdo con los cálculos que surgen del Anexo "A" que forma parte integrante de dicha resolución. Esta intimación se cursó en los términos del numeral 13.10.10 del entonces Contrato de Concesión, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento a proceder a la apertura del procedimiento previsto en el numeral 13.6.2 de dicho cuerpo normativo por vulneración al numeral 5.2.5 del entonces vigente Contrato de Concesión aprobado por Decreto PEN Nº 787/93 (BO 20/9/93) y modificado por la Resolución Nº 601/99 de la entonces SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE (B.O. 5/8/99) al no acatar la decisión de este Organismo, y a aplicarle una sanción a graduar en los términos del numeral 13.10.6 de referido cuerpo legal.

Que por el artículo 2º se determinó que la intimación del artículo precedente, se efectuaba bajo apercibimiento de iniciar los trámites de ejecución de la garantía contractual, con arreglo a lo previsto en el numeral 10.1.5 del Contrato de



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13953-03

///3

Concesión.

Que con relación a lo prescripto por el artículo 2º de la Resolución ETOSS N° 139/05 y atento lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto N° 303/06 el PODER EJECUTIVO NACIONAL (B.O. 22/03/06) se tornó abstracto su tratamiento y así corresponde declararlo.

Que con relación a la intimación cursada por el artículo 1º de la referida Resolución ETOSS N° 139/05, el incumplimiento se configuró a los DIEZ (10) días de su notificación efectuada por Nota ETOSS N° 23073/05 el 28 de noviembre de 2005.

Que con posterioridad a la configuración del incumplimiento de que se trata, fue dictada la medida cautelar en los autos "AGUAS ARGENTINAS S.A. c/ETOSS /Expte 13953/03) s/ Medida Cautelar "Autónoma)" Expte. N° 1065/06, la que actualmente se encuentra vigente.

Que esto así, a la fecha de producirse el incumplimiento por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. no se encuentra paliativo alguno para que no haya procedido al pago de la multa.

Que en tal sentido, cabe proceder a analizar el recurso presentado por AGUAS ARGENTINAS S.A. a través de su Nota ENT N° 91.364/05 contra el artículo 1º de la Resolución ETOSS N° 139/05.

Que en el punto III de su recurso, AGUAS ARGENTINAS S.A. aduce la improcedencia de la intimación cursada por el artículo 1º de la referida Resolución N° 139/05.

Que para fundar su postura, la entonces Concesionaria aduce su ilegitimidad, improcedencia y violación del derecho de propiedad con fundamento en que, a su entender "*...su exigibilidad se encuentra suspendida por el art. 6º de la Resolución ME 308/02*".

Que en este sentido, AGUAS ARGENTINAS S.A. argumenta que la Ley N° 25.561 (B.O. 7/01/2002) implicó una alteración de los contratos de obras y servicios públicos y que, consecuentemente, se quebró la ecuación económico-financiera de todos lo contratos públicos alcanzados por la ley de emergencia.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13953-03

///4

Que en consecuencia, a su entender, el "*Poder Ejecutivo Nacional inició el "proceso de renegociación" por intermedio de la "Comisión de Renegociación de Contratos de Prestación de Obras y Servicios Públicos", en los términos de los Decretos 293/2002, 370/2002, 1090/2002, 1834/2002, 1839/2002, y las Resoluciones 20/2002, 38/2002, 53/2002 y 317/2002, entre otras*".

Que seguidamente, su argumentación se circunscribe los artículos 5° y 6° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMÍA N° 308/02 (BO 20/8/02) aduciendo que a su entender debería suspenderse la exigibilidad de la multa e incluirla en la renegociación a fin de no continuar lo que a su entender es el deterioro del equilibrio económico-financiero de la ex Concesión lo que entiende, de aplicársele la sanción de que se trata, acarrearía nuevos incumplimientos, éstos nuevas multas y así sucesivamente agravando el deterioro de la entonces Concesión. Además indica que la inclusión de las sanciones en el proceso de renegociación tiene como objetivo también evitar la exigibilidad de las multas sin el consiguiente tratamiento de los recursos que presentara [téngase presente el numeral 13.6.4 del entonces Contrato de Concesión].

Que en primer lugar, y atento los dichos de la entonces Concesionaria, debe resaltarse que los recursos que aquélla presentara han sido tratados. Más aún, en este momento se está analizando el recurso que presentara y que, al no haber sido analizado en su oportunidad, podría motivar la declaración de nulidad de las resoluciones antedichas –Resoluciones del entonces ETOSS N° 21/06, N° 118/06 y N° 412/06-.

Que acto seguido, cabe referir a su invocación las previsiones de la Resolución ME N° 308/02, al ponderar, como se indicara precedentemente, que a través de sus artículos 5° y 6° se dispuso la suspensión de todo procedimiento de exigibilidad al ex Concesionario, a los efectos de su inclusión en la renegociación de los contratos, y ello, para el supuesto en que se demuestre razonablemente que algún incumplimiento imputado se produjo en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico-financiero a partir de las medidas dispuestas por la Ley N° 25561.

Que las normas invocadas por AGUAS ARGENTINAS S.A. han sido



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13953-03

///5

analizadas por el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), en numerosas oportunidades, fundamentos que no son atendidos por la quejosa en su presentación recursiva. Así se estableció que dichas normas disponen: *"Artículo 5°— Efectuada la intimación o apercibimiento por parte de la Autoridad competente, sea el Órgano de Control o la Autoridad de Aplicación, en aquellos casos en los cuales el concesionario evidenciara o demostrara razonablemente que el incumplimiento imputado se produjo en razón del impacto que sufriera en su desenvolvimiento económico-financiero a partir de las medidas dispuestas por la Ley N° 25.561 y sus normas complementarias, corresponderá que una vez agotada la instancia administrativa, el Órgano de Control o la Autoridad de Aplicación, emita sus conclusiones, poniendo en conocimiento de ello a la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a efectos de su consideración dentro del proceso de negociación. Artículo 6° — En el supuesto contemplado en el artículo precedente, si se determinara que corresponde una sanción económica o multa, la misma será valuada por la Autoridad competente, sea el Órgano de Control o la Autoridad de Aplicación, e informada a la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, correspondiendo la suspensión de todo procedimiento de exigibilidad al concesionario a efectos de su inclusión en la negociación contractual. Tratándose de sanciones que impliquen bonificaciones a los usuarios, las mismas proseguirán su trámite normal. Artículo 7° — En los casos en que el incumplimiento no fuera vinculado por el concesionario al impacto de la emergencia o cuando tal circunstancia no fuera demostrada razonablemente, la Autoridad competente continuará con los actos propios de su poder de policía, eximiéndose a dicha Autoridad, de incluir tal incumplimiento dentro de la renegociación a cargo de la COMISION DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS."*

Que de este modo, queda claro que el conjunto normativo invocado por AGUAS ARGENTINAS S.A. en su recurso no refiere al tema de que se trata, por lo cual los argumentos de AGUAS ARGENTINAS S.A. en torno a la aplicación de las disposiciones de la Resolución ME N° 308/02, nada tienen que ver con el sub examine,



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13953-03

///6

resultando como tales improcedentes.

Que esto así, dado que dicho conjunto normativo referido por AGUAS ARGENTINAS S.A. en su recurso no se refiere a los incumplimientos declarados en los términos del numeral 13.6.2 del Contrato de Concesión, y a la consecuente imposición de sanciones cuando las mismas reviertan a los usuarios, incluso en el caso en que AGUAS ARGENTINAS S.A. hubiera aducido que dicho incumplimiento se originó como consecuencia de la emergencia económica declarada por la Ley N° 25561.

Que en este sentido, debe tenerse presente que la Resolución ETOSS N° 139/05 deriva del incumplimiento por parte de AGUAS ARGENTINAS S.A. del pago de las multas impuestas por la Resolución ETOSS N° 103/05, es decir, en el caso en examen, se trata del incumplimiento de la entonces Concesionaria a la manda emitida por ese Organismo en los términos del numeral 5.2.5 y 13.10.10 del Contrato de Concesión, siendo la multa resultante de aquellas que revierten a los Usuarios; ello contemplando las disposiciones de la Resolución ME N° 308 invocada por AGUAS ARGENTINAS S.A. en su defensa.

Que por su parte, cabe indicar que el cumplimiento de la obligación de mención a la fecha del dictado de las Resolución ETOSS N° 139/05 no se encontraba suspendido por normativa alguna.

Que de este modo, en la posición de la ex Concesionaria resulta que no cumplía con las previsiones de la Ley N° 25561 de prestar el servicio en las mismas condiciones pactadas y tampoco abonaba las multas que su incumplimiento acarrearía; ello, más allá de relevar que en los presentes tramitan multas que revierten a los Usuarios.

Que por lo tanto, los argumentos de AGUAS ARGENTINAS S.A. en torno a la aplicación de las disposiciones de la Resolución ME N° 308/02, nada tienen que ver con el sub exámine, resultando como tales improcedentes.

Que más allá de lo expuesto, lo cierto y concreto es que en el curso de la renegociación habida, AGUAS ARGENTINAS S.A. acordó la celebración del Acta Acuerdo con la UNIDAD DE RENEGOCIACIÓN Y ANALISIS DE CONTRATOS DE



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13953-03

///7

SERVICIOS PUBLICOS (UNIREN) el 11 de mayo de 2004 -ratificada por Decreto N° 735 del PODER EJECUTIVO NACIONAL (B.O. 16/06/04)-, en cuyo artículo 2° lo único que se suspende es la ejecución de las multas impuestas por los incumplimientos determinados por el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), esto es, que en modo alguno y contrariamente a la pretensión de su recurso, se resolvió suspender los procedimientos sancionatorios, o bien liberarla del cumplimiento de sus obligaciones, o compurgar los incumplimientos incurridos con anterioridad a la vigencia de dicha Acta, es decir con anterioridad al 1° de enero de 2004. Tampoco se acordó la suspensión de la apertura de procedimientos sancionatorios por incumplimientos incurridos con posterioridad a dicha fecha -1°/1/04-, ni la suspensión de la ejecución de las multas derivadas de estos últimos.

Que más aún, la aplicación de la presente multa es posterior al Acta Acuerdo del 11/5/04, es decir, habiendo finalizado su aplicación.

Que no sólo ello cabe inferir del Acta referida, asimismo no puede obviarse que de encontrarse vigente la Resolución ME N° 308/02 en la extensión que AGUAS ARGENTINAS S.A. aduce no tendría sentido alguno el referido artículo 2° del Acta en comento, dado que éste sería sobreabundante e innecesario.

Que suspender la ejecución de las multas que ya se encontraban suspendidas por una norma anterior sería, como mínimo, sobreabundante y un error que no puede atribuírsele ni al PODER EJECUTIVO NACIONAL, ni a la propia AGUAS ARGENTINAS S.A. que también suscribió el Acta de que se trata.

Que en orden a lo expuesto en el punto III.b) de su recurso, donde AGUAS ARGENTINAS S.A. señala con asidero, a su criterio, en las previsiones de los artículos 8° y 9° de la Ley N° 25.561, el artículo 2° del Decreto N° 1090/02 (B.O. 20/07/92), y artículo 3° de la ya reiteradamente citada Resolución ME N° 308/02 que no puede suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones y, por tanto, debe mantener las prestaciones del contrato en los términos originales, sin afectar la calidad de los mismos; fundamentando que a su entender "...no parece razonable pretender que AGUAS ARGENTINAS S.A. desatienda la prestación del servicio tan esencial como



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13953-03

///8

el que tiene a su cargo para, con los pocos ingresos que tiene la concesión, intentar hacer frente a la intimación ilegítimamente cursada mediante el art. 1° de la Resolución ETOSS N° 139/05" debe no sólo reiterarse que no se encontraba suspendido el pago de las multas de que se trata sino también que dichas multas aplicadas no debían ser obviadas con la tarifa que percibía AGUAS ARGENTINAS S.A.

Que en orden a lo señalado por la GERENCIA DE ECONOMÍA DEL SECTOR del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS a fs. 63 del Expediente ETOSS N° 15.346-05 que dice: *"Cabe destacar que el pago de una multa constituye una sanción a la Concesionaria por parte del Ente Regulador por lo que no debe ser computado como una erogación a los efectos del cálculo tarifario. Es decir, la Concesionaria no puede aducir problemas de equilibrio económico financiero de la Concesión cuando se trata de pagar multas por incumplimientos que ha cometido"* – se agrega copia del citado informe para mayor ilustración-.

Que también se entiende del caso destacar que la sola invocación de la ruptura del equilibrio económico-financiero de la ex Concesión por sí no puede acarrear la suspensión del cumplimiento de las obligaciones que tenía la ex Concesionaria a su cargo dado que la demostración de su ocurrencia correspondía a AGUAS ARGENTINAS S.A. lo que a todas luces no sucedió en las actuaciones de que se trata.

Que por último, con relación a los argumentos que vertiera la ex Concesionaria AGUAS ARGENTINAS S.A. en el punto IV de su recurso, más allá de que en su título refiera a la Resolución ETOSS N° 104/05, lo que se considera un error material que no impide el tratamiento del recurso, cabe indicar que tampoco corresponde hacer lugar dado que los incumplimientos sancionados tanto en la Resolución ETOSS N° 103/05 como en la Resolución ETOSS N° 139/05 tienen diferentes causas.

Que para sostener su argumentación AGUAS ARGENTINAS S.A. indica:

a) que la falta de pago de una multa como causal de un reproche autónomo no tiene precedente no correspondiendo, según su criterio, *"...ninguna otra acción más allá de las contempladas para la ejecución o cobro compulsivo de dicha multa, salvo previsión legal expresa"*; b) que a su entender *"...no existe norma alguna –genérica ni específica*



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13953-03

///9

del ex Contrato de Concesión- que contemple la falta de pago de la multa como un incumplimiento contractual pasible de sanción, sin que tampoco pueda encuadrarse como una desobediencia "genérica" al Ente Regulador dentro de las previsiones del numeral 5.2.5 del Contrato que afecte la Concesión o la prestación del servicio. En tal sentido, toda interpretación sobre esta materia de índole sancionatoria, debe ser forzosamente de carácter restrictivo"; c) que la falta de pago de una multa otra previsión expresa, y por lo tanto a su entender taxativa, consecuencia; y d) por último, aduce la "teoría de los actos propios" del ex ETOSS dado que entiende que "...nunca, sino hasta ésta y otras resoluciones casi contemporáneas..." (el destacado no pertenece al original).

Que con relación a lo expuesto en los incisos a), b) y c) del punto IV del recurso bajo análisis cabe indicar que las previsiones referidas por el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), y expuestas en la resolución de que se trata, es decir el incumplimiento de los numerales 5.2.2 por aplicación del numeral 13.10.10, tiene previsión en el entonces Contrato de Concesión, es decir, una de las normas sustantivas que regulaban la prestación del servicio.

Que en este punto es preciso extenderse sobre la figura del caso no previsto.

Que esta figura tenía su regulación en el Contrato de Concesión en su redacción originaria en el numeral 13.10.9.

Que tanto el numeral 13.10.10 del ex Contrato modificado, como el numeral 13.10.9 del originario tienen en su primera parte la misma redacción: "*Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 13.8, el Ente Regulador podrá sancionar con alguna de las multas establecidas en el 13.10 a cualquier infracción a disposiciones contractuales o del Marco Regulatorio que no tuvieran una sanción específica. En tal caso las multas deberán graduarse en atención a lo establecido en 13.7*"

Que el entonces numeral 13.10.10 posee como agregado el recaudo de la intimación previa, cuando en su párrafo final indica: "*Asimismo será requisito previo para la aplicación de la sanción que se haya intimado al concesionario en forma previa al*



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13953-03

///10

cumplimiento de la obligación y/o a subsanar los efectos de la infracción, indicándose la estipulación o normativa infringida y la sanción a aplicar en caso de subsistir el incumplimiento o no repararse los efectos del mismo en el plazo que se fije al efecto por el Ente Regulador"; todo lo cual fue cumplido por el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

Que como fuera expuesto, el capítulo 13 de dicho cuerpo normativo contiene en el numeral 13.10, sólo CUARENTA (40) tipos de incumplimientos con sanción específica, la mayoría de los cuales, a saber VEINTITRÉS (23), se refieren a los cortes de servicio programados e imprevistos, respectivamente.

Que un simple cálculo matemático, que considere la cantidad de obligaciones contractuales que se imponen a AGUAS ARGENTINAS S.A. en los doce capítulos precedentes del entonces vigente Contrato de Concesión y en el Marco Regulatorio, en el Reglamento del Usuario, y en resoluciones regulatorias dictadas por el entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), permitirá concluir que mucho menos del veinte por ciento (20%) de los incumplimientos posee sanción específica.

Que la aplicación del numeral 13.10.9 del Contrato de Concesión originario –posterior numeral 13.10.10- debió ser realizada por ese Organismo desde el inicio de la Concesión, dado pues que la mayoría de las obligaciones contractuales no poseen un tipo sancionatorio específico en el numeral 13.10; sin que ello haya dado lugar a planteos acerca de un ejercicio abusivo o discrecional por parte del ex ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS.

Que por lo tanto, atento que lo aquí sancionado es la desobediencia de AGUAS ARGENTINAS S.A. a una manda del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), dicha situación encuentra sanción conforme la normativa citada, y que fuera referida expresamente en la resolución recurrida.

Que además, con relación a lo expuesto en el inciso d) del punto IV de su recurso, cabe solamente referir a las palabras vertidas por dicha ex Concesionaria en orden a que *"...nunca, sino hasta ésta y otras resoluciones casi contemporáneas..."*.



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13953-03

///11

Que en consecuencia, en orden a lo expuesto precedentemente corresponde el rechazo de los argumentos vertidos por AGUAS ARGENTINAS S.A. y aquí analizados.

Que por otra parte, con relación a la violación del principio "non bis in ídem" aducido por AGUAS ARGENTINAS S.A. cabe puntualizar que la sanción aquí aplicada responde a un hecho distinto a las sanciones aplicadas en la Resolución ETOSS N° 103/05, por tanto no puede hablarse de dos sanciones con una misma causa sino que se trata de dos sanciones con causas diferenciadas.

Que en orden al vicio de violación a la ley que también aduce AGUAS ARGENTINAS S.A. en el punto IV de su recurso, teniendo en cuenta para así considerarlo lo expuesto en sus incisos a), b), c) y d) cabe remitir a lo expuesto en los párrafos precedentes en orden a dichos incisos a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Que por último, también aduce la irrazonabilidad del acto debido a lo que ella entiende sería la desproporcionalidad entre los hechos acreditados y la decisión adoptada.

Que para fundar su postura, AGUAS ARGENTINAS S.A. se limita a transcribir tres citas referentes a que se entiende por vicio del acto por irrazonabilidad, y un párrafo a expresar que a su entender hay una "...notable..." desproporción entre las causales del numeral 13.1.6 y lo aquí sancionado.

Que el numeral 13.10.10 del entonces Contrato de Concesión establece: *"Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 13.8, el Ente Regulador podrá sancionar con alguna de las multas establecidas en el 13.10 a cualquier infracción a disposiciones contractuales o del Marco Regulatorio que no tuvieran una sanción específica. En tal caso las multas deberán graduarse en atención a lo establecido en 13.7"*

Que asimismo, el numeral 13.7 del entonces Contrato de Concesión establece:

"13.7 PAUTAS INTERPRETATIVAS

Las sanciones se graduarán en atención a:



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13953-03

//12

13.7.1 La gravedad y la reiteración de la infracción.

13.7.2 Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasionare al servicio prestado, a los Usuarios y a terceros.

13.7.3 El grado de afectación al interés público.

13.7.4 El grado de negligencia, culpa o dolo incurrido.

13.7.5 La diligencia puesta de manifiesto en subsanar los efectos del acto u omisión imputados.

13.7.6 La importancia u orden de prioridad de la meta de servicio o de expansión incumplida, según lo estableció en cada PMES en la Matriz de Cumplimiento Anual de Metas.

13.7.7 También serán tomados en cuenta los descargos y atenuantes que esgrima el Concesionario en la medida que sean aceptables".

Que es decir, la facultad fue ejercida por el Directorio del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) teniendo en consideración las previsiones establecidas en el entonces Contrato de Concesión que regía en dicho momento.

Que para recurrir dicha decisión y tildar al acto de encontrarse viciado por irrazonabilidad no debe fundarse la argumentación en que las sanciones previstas en el numeral aplicado, en este caso 13.10.6, no corresponden con la sanción aplicada en la sanción recurrida dado que dicha circunstancia es inherente a la aplicación del numeral 13.10.10 –caso no previsto- y la graduación de la multa en este caso, más allá de ser competencia exclusiva del Directorio, anteriormente del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS y actualmente del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO, se encuentra regido por las pautas interpretativas del numeral 13.7 precedentemente citadas.

Que esto así, tampoco corresponde hacer lugar a la argumentación rebatida precedentemente correspondiendo, por tanto, proceder al rechazo del recurso interpuesto por AGUAS ARGENTINAS S.A. y aplicar la sanción de que se trata.

Que con relación a lo expuesto en los puntos V y VI del recurso bajo



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13953-03

///13

análisis, siendo que los argumentos allí vertidos lo son con relación al artículo 2° de la Resolución ETOSS N° 139/05 y la suspensión de efectos de la resolución, siendo ello actualmente abstracto, no corresponde su tratamiento.

Que en consecuencia, del análisis del recurso de que se trata corresponde declarar que AGUAS ARGENTINAS S.A. ha incumplido la intimación cursada por el artículo 1° de la Resolución ETOSS N° 139/05, constituyendo dicho incumplimiento una vulneración a las disposiciones del numeral 5.2.5 del ex Contrato de Concesión, encuadrada como caso no previsto del numeral 13.10.10 de dicho cuerpo normativo e intimar a AGUAS ARGENTINAS S.A. a presentar su descargo.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el Directorio del Organismo se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución conforme lo normado por el tercer párrafo del artículo 3° del Convenio Tripartito aprobado como Anexo 1 de la Ley N° 26.221 y el artículo 21 del Decreto N° 763/07 del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase la nulidad de las Resoluciones N° 21/06, N° 118/06 y N° 412/06 del entonces ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS).

ARTÍCULO 2°.- Recházase el recurso de reconsideración presentado por AGUAS ARGENTINAS S.A. a través de su Nota ENT N° 91.364/05 contra la Resolución N° 139/05 del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS) por improcedente.

ARTÍCULO 3°.- Declárase que AGUAS ARGENTINAS S.A. ha incumplido la intimación cursada por el artículo 1° de la Resolución N° 139/05 del entonces ENTE TRIPARTITO



Ente Regulador de Agua y Saneamiento

Expte.: 13953-03

///14

DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS (ETOSS), constituyendo dicho incumplimiento una vulneración a las disposiciones del numeral 5.2.5 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 787/93 del PODER EJECUTIVO NACIONAL -modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99-, que encuadra como caso no previsto del numeral 13.10.10 de dicho cuerpo normativo, y que se ha considerado pasible de una sanción a graduar en los términos del numeral 13.10.6 del Contrato; intimándosela a que formule su descargo conforme al numeral 13.6.2 del Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese a AGUAS ARGENTINAS S.A., tomen conocimiento las Gerencias y Departamentos del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS). Remítase copia de la presente a la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS, a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a la DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JUDICIALES DE LOS ENTES LIQUIDADOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACION, a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, a la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN BICAMERAL DE LA REFORMA DEL ESTADO; dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación extractada y, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 24

Firmas: **Dr. Carlos María Vilas - Presidente.**
 Dra. Mariana García Torres - Vicepresidenta.

Aprobada por Acta de Directorio N° 12/09

Firma: **Dra. Patricia Susana Prono - Secretaria Ejecutiva**